



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.517

"PERFENIUK, ANDRÉS
NICOLÁS S/ QUEJA EN
CAUSA N° 79.431 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA III"

La Plata, 16 de octubre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.517-Q, caratulada:
"Perfeniuk, Andrés Nicolás s/ Queja en causa N° 79.431
del Tribunal de Casación Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. 1. Conforme surge de las copias aportadas
por la parte, el 19 de agosto de 2011, el Tribunal en lo
Criminal n° 3 de La Plata absolvió a Andrés Nicolás
Perfeniuk en orden a los delitos de homicidio, tentativa
de homicidio y lesiones calificadas (v. fs. 1/22).

I. 2. Recurrida tal decisión por el Ministerio
Público fiscal, la Sala III del Tribunal de Casación
Penal, casó dicho veredicto y reenvió la causa al *a quo*
para que debidamente integrada y a partir de la
comprobada intervención en los hechos de Andrés Nicolás
Perfeniuk renueve los actos necesarios para un nuevo
pronunciamiento conforme a derecho (v. fs. 33/40 y vta.).

I. 3. Así las cosas, el 30 de noviembre de
2015, el mencionado Tribunal en lo Criminal n° 3, con
diferente integración, condenó a Perfeniuk a la pena de
catorce años de prisión, accesorias legales y costas, por
considerarlo autor penalmente responsable de los delitos
de homicidio, tentativa de homicidio y lesiones leves,

///

agravados por el empleo de arma de fuego, en concurso real (v. fs. 59/64 y vta.).

I. 4. A fs. 41/54 y vta. obra copia del recurso casatorio presentado por la defensa pública en el cual cuestionó el rechazo de la nulidad de la notificación de su asistido así como la inobservancia de los arts. 40 y 41 del Código Penal, el que fue rechazado por la mencionada Sala III del órgano *a quo* el 18 de abril de 2017 (v. fs. 68/73).

I. 5. Ante ello, la doctora Susana E. De Seta dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en el que planteó la ausencia de fundamentación del monto de la pena escogido (v. fs. 74/79 y vta.).

I. 6. Dicha vía impugnativa fue declarada inadmisibles por el Tribunal de Casación Penal el 17 de octubre de 2017 (v. fs. 81/83 y vta.).

I. 7. Asimismo, a fs. 84/91 y vta. consta la copia de un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en oposición al fallo del *a quo* de fecha 11 de julio de 2013 en el que la defensa oficial denunció la violación del derecho a la revisión de la sentencia (v. fs. 84/91 y vta.).

I. 8. El 9 de agosto de 2018, la Sala III del órgano casatorio lo desestimó por inadmisibles (v. fs. 93/94).

II. Frente a ello, la Defensora Oficial Adjunta ante el Tribunal de Casación Penal, doctora Susana E. De Seta, presentó queja (v. fs. 100/104 y vta.).

Allí denunció que el órgano anterior se excedió en el análisis de admisibilidad que le es propio,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.517

desnaturalizando las normas procesales imperantes y privando a su asistido de la revisión amplia de la condena y de la garantía de acceso a la justicia (v. fs. 103).

Señaló que el *a quo*, al declarar la inadmisibilidad por considerar que el fallo se encontraba firme desatendió los constantes pedidos de revisión de la condena formulados por el imputado y los argumentos de la defensa en cuanto a la falta de revisión de la primera condena, afectando el derecho de defensa en juicio y el criterio de este Tribunal sostenido en los precedentes P. 129.228 y P. 108.199 (v. fs. 103).

Agregó que en el recurso denegado había denunciado la arbitrariedad del fallo por inadecuado tratamiento de cuestiones esenciales y constitucionales, como la vulneración de la garantía de revisión amplia de la condena y de los principios de legalidad, inocencia e *in dubio pro reo* (v. fs. cit. vta.).

Expuso que al expedirse sobre la suficiencia del planteo constitucional se adentró en el análisis de la procedencia del recurso, excediendo su jurisdicción (v. fs. cit.).

Concluyó que la arbitrariedad alegada no conlleva una simple discrepancia de criterios acerca del alcance y límite de una disposición de derecho común sino que afecta directamente normas constitucionales (v. fs. 104 vta.).

III. La queja es improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

La denuncia de exceso en la jurisdicción,

///

vinculada con la supuesta afectación del acceso a la jurisdicción en el marco de la garantía de revisión amplia, no puede tener acogida favorable.

Es que la casación rechazó la vía incoada por entender que la desestimación del primer recurso extraordinario se encontraba firme y consentido atento que la defensa no lo había controvertido sino que se agravió de la sentencia del 11 de julio de 2013 y que dicha Sala había agotado su competencia para decidir.

Para ello recordó que el primer recurso extraordinario fue desestimado el 17 de octubre de 2017; que el imputado manifestó su intención de impugnarlo empero la defensa presentó un escrito en el cual afirmó que resultaba técnicamente inviable la disconformidad de Perfeniuk ante la inexistencia de cuestiones federales o nulidades que habilitaran la queja ante este Tribunal por lo que petitionó que se remitiesen las actuaciones al órgano de origen; que dicha Sala declaró la firmeza del pronunciamiento y que con posterioridad la defensora oficial de la instancia devolvió las actuaciones sin notificar por entender que la voluntad del imputado impedía tener por firme el fallo, lo que motivó el nuevo recurso extraordinario contra la sentencia del 11 de julio de 2013.

Frente a ello, más allá de que la defensa no especificó en qué tramo de la decisión la casación incurrió en tal vicio, lo cierto es que la argumentación brindada por el *a quo* en modo alguno implicó inmiscuirse en el fondo del reclamo.

IV. Descartada la denuncia de exceso en la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 131.517

jurisdicción, cabe añadir que la defensa oficial no desarrolló ningún argumento eficaz tendiente a remover el fundamento por el cual la casación decidió la inadmisibilidad de la vía incoada en tanto se limitó a reseñar los agravios allí contenidos (v. recurso de fs. 84/91 y vta.), sin demostrar haber mantenido el planteo relativo a la nulidad de la notificación de la sentencia de fecha 30-XI-2015 a la par que tampoco se hizo cargo del fundamento del *a quo* por el que sostuvo que la defensa no había observado motivos que ameritaran la deducción de un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, con lo que no acreditó por qué, en este momento, cabría aplicar los precedentes P. 129.228 y P. 108.199 que trae a colación, lo cual conduce al rechazo de la presente.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente y con costas, la queja interpuesta por la defensa oficial a favor de Andrés Nicolás Perfeniuk (art. 486 *bis* y conchs., CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1289